

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00614-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2760
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, advirtiendo que se encuentra vencido el término de traslado, sin que la parte ejecutada haya interpuesto recurso alguno, o excepcionado, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), promovió demanda ejecutiva contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIRO GIRALDO REBELLON, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$10.557.385,41) MCTE, representada en el Pagaré S/N, garantía de las obligaciones No. 407410071955, 9054000005439783, 0586000007607250 y 0587000008460266 junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de notificación del mandamiento de pago del demandado, y las costas procesales a que hubiese lugar.

Una vez subsanadas las falencias advertidas al demandar, verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1368 del 13 de Junio de 2023, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes mediante auto separado, de idéntica fecha.

Obra en el expediente citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., pretendiendo notificar por aviso al señor JAIRO GIRALDO REBELLÓN, siendo informado el despacho del deceso del demandado, lo que impuso la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, librándose posteriormente mandamiento de pago en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIRO GIRALDO REBELLON, quienes fueron emplazados en la plataforma de personas emplazadas; transcurrido el termino se les designó Curador Ad Litem, quien se notificó el día 31 de Agosto de 2023, contestando a hechos y pretensiones dentro del término legal sin excepcionar, razón por la cual el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Atendiendo lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los herederos indeterminados del causando JAIRO GIRALDO REBELLÓN en calidad de demandados, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una sociedad inversora quien funge hoy como titular del crédito y/o acreedora del Pagaré S/N garantía de las obligaciones No. 407410071955, 9054000005439783, 0586000007607250 y 0587000008460266 suscrito el 16 de Noviembre de 2018, debidamente diligenciado, documento adosado a la presente demanda, y por otro lado, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIRO GIRALDO REBELLON, en calidad es deudores, quienes no han satisfecho las obligaciones contraídas con la entidad acreedora.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagaré S/N garantía de las obligaciones No. 407410071955, 9054000005439783, 0586000007607250 y 0587000008460266 suscrito el 16 de Noviembre de 2018, por valor de \$10.557.385,41, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente la obligación insoluta, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIRO GIRALDO REBELLON se notificaron a través de Curador Ad-Litem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., siendo procedente seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIRO GIRALDO REBELLON, conforme al

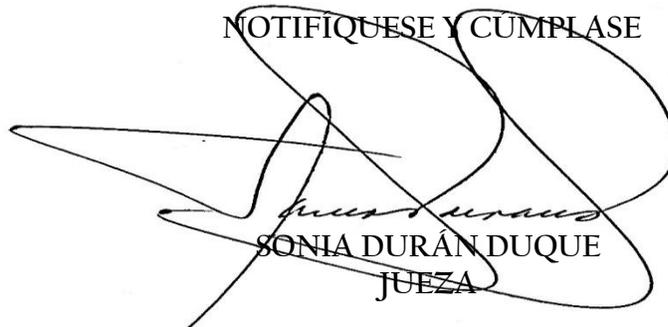
mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1368 del 13 de Junio de 2023, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO. - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO. - **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$525.000) M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria